



El Fiscal General del Estado

COMPARECENCIA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, PARA EXPLICAR LOS CRITERIOS DE LA FISCALÍA PARA EVITAR LEGALMENTE QUE PARTIDOS POLÍTICOS DISUELTOS O SUSPENDIDOS REALICEN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD e INFORMAR SOBRE LA POLÍTICA DE NOMBRAMIENTOS EN LA CARRERA FISCAL.

29 de marzo de 2006, 10:30 h.

De nuevo es para mí un honor comparecer ante S. Ss., y una vez más agradezco que, al requerir esta Cámara mi presencia para explicar la actuación del Ministerio Fiscal o del Fiscal General del Estado, me brinde la oportunidad de aportar hechos objetivos, datos de la realidad y argumentos de primera mano a un debate público que, con demasiada frecuencia en mi opinión, viene condicionado por referencias incompletas o insuficientemente documentadas, cuando no por versiones más o menos interesadas o directamente inveraces.

Permítanme, por cierto, aclarar que cuando muestro mi satisfacción por comparecer ante S. Ss., entiendo además que es mi



obligación inexcusable hacerlo, me limito a expresar un sentimiento y una convicción propios, y no a juzgar las decisiones de otros. Ni pretendo ponerme como ejemplo de nada, como algunos han dicho, ni hacer el juego a nadie. El único servicio que pretendo prestar, y por el que me siento orgulloso, es el de traer ante los representantes del Pueblo la información de la que dispongo, para que, como digo, S. Ss., y a través de S. Ss. el conjunto de la sociedad, puedan conocerla de primera mano y valorarla sin interferencias y sin intermediarios.

En su primera solicitud de comparecencia el Grupo Parlamentario Popular se interesa –cito literalmente- por “los criterios de la Fiscalía para evitar legalmente que partidos políticos disueltos o suspendidos realicen cualquier tipo de actividad”.

Creo que podría responder a esa cuestión con una sola frase, diciendo que los criterios de la Fiscalía son exactamente los que han venido marcando la Jurisprudencia tanto de la Sala Especial del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. Sin embargo, supongo que resultará más ilustrativo hacer un recorrido por los principales asuntos en los que, desde mi llegada al cargo del Fiscal General del Estado, hemos tenido ocasión de instar la aplicación de las normas legales que afectan a esa materia, en particular la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Eso sí, prometo hacerlo con la brevedad de que sea capaz y yendo al grano, para no cansarles en exceso con la enumeración y análisis de hechos y datos que entiendo que, en lo fundamental, ya conocen sobradamente.



El primer episodio al que la Fiscalía General del Estado tuvo que hacer frente, muy poco después de mi toma de posesión en abril de 2004, fue la impugnación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRITARREN ZERRENDA a las elecciones al Parlamento Europeo. A la vista de los precedentes jurisprudenciales, en particular con ocasión de la anulación de determinadas candidaturas a los comicios locales del año anterior¹, el Ministerio Fiscal estimó que aquella opción electoral encubría en realidad la voluntad del partido político Batasuna, declarado ilegal por STS de 27 de marzo de 2003, de continuar su actividad como tal partido en el Europarlamento. Por consiguiente recurrimos, igual que el Abogado del Estado, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de proclamación de dicha candidatura. Como recordarán, nuestra pretensión fue estimada por el Tribunal Supremo¹ y el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de 27 de mayo de 2004, desestimó el recurso de amparo que interpuso la agrupación excluida. Batasuna no pudo acceder al Parlamento Europeo.

La situación se reprodujo, como también recordarán, en los prolegómenos de las elecciones al Parlamento Vasco celebradas el 17 de abril de 2005. En aquel caso, el instrumento empleado por los dirigentes de Batasuna para tratar de acceder a la Cámara de representación de Euskadi era AUKERA GUZTIAK. De nuevo el Fiscal estimó que concurrían elementos suficientes para entender que en realidad se trataba de una mera pantalla tras la que se ocultaba el partido político ilegal, y de nuevo recurrimos. Volvimos a

¹ SSTs de 3 de mayo de 2003 (dos sentencias, resolviendo respectivamente los recursos del Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal) y STC 85/2003 de 8 de mayo.



ganar el recurso, y de nuevo el Tribunal Constitucional nos dio la razón, desestimando el amparo que solicitaron los afectados.

Pero en esa Sentencia, de 31 de marzo de 2005 el Tribunal Constitucional afinó y perfiló extraordinariamente su doctrina acerca de la aplicación de la Ley de Partidos Políticos a ese tipo de supuestos. De hecho -y quiero subrayar este dato porque luego volveré a él para explicar algunas actuaciones posteriores de la Fiscalía- el Tribunal Constitucional rechazó algunos de los argumentos que el Tribunal Supremo había empleado para dar por probado que la agrupación de electores Aukera Guztiak y Batasuna fueran lo mismo, o, mejor dicho, que aquélla constituyera un intento de dar continuidad a la actividad de ésta como partido político.

Dada la trascendencia de esta cuestión, y aunque sé que S.Ss. conocen perfectamente el contenido de la Sentencia a la que me estoy refiriendo, les ruego que me permitan evocar algunos de sus pasajes, que me parece, además, que hay que tener bien presentes en el momento en que nos encontramos.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional repetía algo que ya había dicho en las ocasiones anteriores que antes mencioné, en los años 2003 y 2004. Se lo leo textualmente: *“la ilegalización judicial de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna no ha producido como efecto, en ningún caso, la privación del derecho de sufragio de ciudadano alguno, tampoco de los que integran la agrupación electoral ahora recurrente”*.

¹ SSTs de 21 de mayo de 2004 (dos sentencias, ídem que en el caso anterior)



De ello la Sentencia extraía una consecuencia que también tengo interés en trasladar a S.ss. en sus términos literales: se refería al artículo 44.4 LOREG, que como saben perfectamente establece que *“no podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido”*. Decía Tribunal Constitucional que esta norma *“no contempla una causa de inelegibilidad, pues las personas que figuran en la agrupación no proclamada pueden ejercer su derecho de sufragio pasivo a través de otra candidatura”*. Si bien precisaba el Alto Tribunal que *“no puede negarse que restringe materialmente el libre ejercicio de aquel derecho, pues aunque no excluye su ejercicio con carácter absoluto, sí impide que lo disfruten en unión de quienes con su concurso puedan dar fundamento razonable a la convicción judicial de que se está ante un concierto de voluntades para la elusión fraudulenta de las consecuencias jurídicas de la disolución de un partido político”*

Por tanto, el marco jurídico no podía quedar más claro, al mismo tiempo que la dificultad en el objeto del proceso probablemente no podía ser mayor. La clave estaba y está en determinar cuáles son esos elementos de convicción, o sea, de prueba, capaces de dar fundamento razonable a la afirmación judicial de que una determinada opción electoral, o por extensión, actividad individual o colectiva, se identifica exactamente con la voluntad fraudulenta de dar continuidad a la acción de un partido político ilegal.

Y ahí es donde la Sentencia que vengo citando marcaba límites muy precisos. Mencionaba, concretamente, como fundamentos válidos de esa



convicción, la demostración de lo que denominaba “elemento de continuidad financiera”, así como la concurrencia de un elemento de continuidad personal que “*además –concretaba- debe ser significativa en número o en calidad*”. Y además establecía una jerarquía de criterios. Mientras que destacaba la importancia de los que denominaba “*elementos de naturaleza objetiva, de los que se infiere la existencia de una trama orgánico-funcional*”, el “*elemento subjetivo, de continuidad entre los partidos ilegalizados y la ahora demandante*” lo catalogaba como criterio de “*menor alcance y entidad*”.

A partir de esas reglas, el Tribunal Constitucional admitía la existencia de prueba directa de que Aukera Guztiak era un disfraz de Batasuna. Pero como dije –y es lo que me importa recalcar- descartaba y declaraba no aptos para acreditar ese hecho algunos indicios de los que había empleado el Tribunal Supremo en su Sentencia. Por ejemplo, el que en una manifestación dirigidas de Batasuna hicieran llamamientos a favor de AUKERA GUZTIAK; que esta candidatura no tuviese más programa electoral conocido que el de denunciar la imposibilidad de que los partidos ilegalizados pudieran concurrir a las elecciones; que en su lista hubiera dos candidatas que lo habían sido por Batasuna en comicios anteriores; los antecedentes políticos o personales, e incluso policiales, de los avalistas de la candidatura; y el hecho de que no se condenara expresamente el terrorismo, que el Tribunal estimaba que no era indicio bastante para acreditar *per se* una voluntad defraudatoria, con independencia de que, al contrario, un rechazo explícito e inequívoco de la violencia sí hubiera podido valorarse como *contraindicio* capaz de



“desacreditar una voluntad de ese cariz deducida a partir de indicios suficientes”.

Repito: todos esos datos, que concurrían y era posible probar en aquél caso -todos ellos, todos juntos- fueron considerados por el Tribunal Constitucional inidóneos para declarar probado que Aukera Guztiak era la continuación o la envoltura de Batasuna.

He querido recordar esto con cierto detalle, porque como saben la siguiente página en esta historia fue al análisis de la candidatura del Partido Comunista de las Tierras Vascas (EAHK) en aquel mismo proceso electoral.

Suscitada la sospecha de que esta formación política pudiera efectivamente constituir un último vehículo para las pretensiones fraudulentas de Batasuna, encargué a la Sección de lo Contencioso Administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo el estudio exhaustivo de todos los datos disponibles y la práctica de cuantas actuaciones fueran necesarias para agotar cualquier información que pudiera arrojar luz a ese respecto. Entre los días 4 y 13 de abril de 2005 dicha Sección estudió hasta un total de once informes remitidos por la Comisaría General de Información y la Jefatura del Servicio de Información de la Guardia Civil.

En este punto quiero recordar una de esas obviedades que, sin embargo, a veces parecen olvidarse. La actividad del Fiscal está constitucionalmente condicionada por reglas que rigen por fuerza en otros ámbitos del pensamiento o de la opinión. Nosotros tenemos que averiguar



cuáles son los hechos tal y como se producen en la realidad, y además tenemos que hacerlo a través de indicios y de determinados medios de prueba, cuyas condiciones de validez y suficiencia derivan de la Constitución y la ley, que permitan objetivamente llegar a determinadas conclusiones. No podemos operar con impresiones, valoraciones, interpretaciones, o versiones más o menos ajustadas a nuestro gusto, ni escoger los datos que vengan bien a una finalidad predeterminada, olvidándonos de los que no convienen. No sé hasta qué punto será verdad esa máxima periodística según la cual la realidad no puede estropear un titular o –añadiría yo- un objetivo político; pero desde luego puedo asegurarles que lo que sí condiciona irremediabilmente esa realidad es la aplicación de la ley. Y soy consciente de que a veces no es fácil explicar esto al ciudadano. Pero es así.

Pues bien, de los datos obtenidos se desprendía, para empezar, que el origen del PCTV estaba en el fracaso del proceso promovido por HERRI BATASUNA en los años 2000 y 2001 para intentar agrupar en el denominado proyecto “BATASUNA” a distintos grupos de la izquierda abertzale. De los primeros movimientos fundacionales del PCTV se tuvo conocimiento en enero de 2001, y finalmente fue inscrito en el registro de Partidos Políticos en septiembre de 2002, sin que su legalidad se cuestionara en ningún momento tras la reforma de la Ley de Partidos. Su nacimiento del PCTV no estaba, por tanto, vinculado a estrategia alguna de Batasuna, sino, bien al contrario, al fracaso de esa estrategia.

No obstante esa primera constatación, la Fiscalía de lo Contencioso centró su atención en la existencia de indicios que permitieran



acreditar una posterior “sucesión sobrevenida” de la organización o la actividad de Batasuna. Tampoco ese camino condujo a conclusiones terminantes. Ni la aparente –aunque parcial- coincidencia ideológica con Batasuna, debía valorarse, en palabras de la citada Sentencia 68/2005, “*con especial cautela, pues es obvio que en un sistema democrático, desde el respeto a la legalidad y con el solo empleo de medios pacíficos, son admisibles todas las opciones políticas, incluso las cifradas en la crítica más abierta al propio sistema democrático*”.

Lo mismo ocurría con la petición de voto efectuada por ex dirigentes de Batasuna a favor del PCTV, hecho que como tal no implica necesariamente la suplantación o sucesión orgánica de otra, y mucho menos podría conducir a su ilegalización o a la nulidad de su comparecencia electoral, puesto que ello equivaldría a dejar en manos de un partido ilegalizado la posibilidad de provocar la ilegalización de otro, sólo con llamar a sus antiguos electores a votarle.

A esos elementos se añadían en los informes policiales otros de carácter circunstancial que tampoco eran concluyentes. Por ejemplo el envío de mensajes SMS por parte de personas relacionadas con Batasuna instando a votar a EHAK, respondía a una consigna emitida desde un sitio de internet que, precisamente, estaba a nombre de EHAK, lo que nos conducía al punto de partida. La de carteles del PCTV en la proximidad de otros de Batasuna, aparte de escasa en número, entenderán S. Ss., sin necesidad de mayores explicaciones que no era un elemento de valoración muy sólido, sobre todo considerando que de las personas que los pegaban, sólo cuatro tenían



acreditada conexión con Batasuna. La existencia de un cartel en el exterior de una herriko taberna y la presencia en otra de una hucha con una pegatina de EHAK, tampoco eran elementos muy significativos. Y por último, el número de candidatos que con anterioridad lo habían sido en listas de Batasuna, era exactamente de tres.

A esos elementos se añadía tan sólo la referencia a una supuesta reunión entre miembros de Batasuna y EHAK, de la que no había pruebas, y tampoco había información alguna acerca de posibles conexiones económicas o financieras entre ambas estructuras. El único dato relevante era la intervención del responsable de prensa de Batasuna como encargado de las relaciones con los medios de comunicación de EAHK, lo que efectivamente podía suponer algún tipo de cesión de medios o infraestructura, pero a falta de cualquier otro elemento realmente significativo, no podíamos considerar que de ello se derivase la prueba *convinciente* que exigía el Tribunal Constitucional para considerar demostrada nada menos que una sucesión o sustitución orgánica de las fuerzas políticas implicadas.

Y quiero subrayar que esos datos habían sido obtenidos a través de un extraordinario y meritorio esfuerzo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que me consta que dieron todo de sí y que, sin embargo, no pudieron allegar elementos más contundentes con los que cimentar una pretensión jurídica dirigida a expulsar al PCTV del campo electoral. Otra cosa pueden ser las opiniones, las impresiones o las intuiciones. Pero las pruebas que el Tribunal Constitucional exigía, tal y como las exigía, no estaban. Y he de decir que tampoco llegaron después.



Hace unos días dije que en este tema el tiempo nos dio la razón. Lo repito. No creo que nadie dispuesto a realizar un análisis objetivo de la realidad esté en condiciones que sostener hoy que desde aquella fecha la actuación de Batasuna, ni dentro ni fuera del Parlamento Vasco, se haya canalizado sustancialmente a través del PCTV. Los datos no apoyan esa afirmación, aunque puedan sugerir que Batasuna simplemente utilizó a esa fuerza prácticamente marginal en el panorama político vasco para concentrar sus propios votos, posiblemente con el fin de contarlos, y para evitar que su abstención pudiera redundar en beneficio de alguno de los grandes partidos concurrentes.

Pero ese efecto es simplemente producto del ejercicio del derecho de sufragio de quienes en comicios anteriores habían sido votantes de Batasuna. Algo que el Tribunal Constitucional dijo y dice de modo absolutamente claro que no resulta afectado por la Ley de Partidos Políticos. Nos guste, o no. Nos convenga, o no. Nos resulte útil para los intereses de cada uno, o no.

Y llegamos con ello al último episodio. La convocatoria del congreso de Batasuna en el recinto ferial de Barakaldo. Como les he dicho que no quiero cansarles, les voy a ahorrar todos los prolegómenos conducentes a determinar que efectivamente aquello era un congreso de Batasuna. Como me parece que todos estamos de acuerdo en ese hecho, no hace falta dar más detalles.



Donde surge el conflicto en este asunto es, sorprendentemente, donde no debería surgir. Porque sin ir más lejos el último día que estuve con ustedes, el portavoz del Grupo Popular me dijo algo que él y su partido y algunos medios de comunicación suelen decir casi todos los días: que el Fiscal no hizo nada por evitar aquel acto, y que menos mal que había un Juez para hacerlo. Pues bien, ese es uno de los aspectos en que, como les decía al principio, les agradezco que a través de su solicitud de comparecencia me permitan relatar los hechos de primera mano. Porque cualquiera que se atenga a esos hechos, es decir, a la verdad, sabe perfectamente que el Fiscal pidió la suspensión de aquél acto, efectivamente acordada por el Juez.

Eso no quita para que ciertamente aquella decisión no fuera jurídicamente tan sencilla como algunos pretendían, de nuevo basándose en opiniones y deseos, y no en hechos, en pruebas y en leyes. Y no quita tampoco, por tanto, para que, con todas las advertencias del Tribunal Constitucional en perspectiva, el Ministerio Fiscal se tomara el tiempo imprescindible –que fueron, fíjense, dos días- para analizar la información recabada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, antes de adoptar una decisión. Los datos llegaron un viernes, y la decisión se adoptó el lunes, tras la elaboración y la transmisión de las correspondientes instrucciones a la Fiscalía de la Audiencia Nacional. Recordarán que incluso me desplazé personalmente al País Vasco para recabar información directa de los Fiscales Jefes de aquel territorio. Aunque no faltó quien tuvo el valor –por utilizar la expresión más suave que se me ocurre- de decir, atribuyendo además el disparate, espero que sin razón alguna, al Partido Popular, que a lo que había ido era a “ahogar su iniciativa



jurídica”, asegurándome de que no tomaran decisiones que disgustaran al Gobierno. Como si los Fiscales Jefes del País Vasco fueran poco menos que marionetas dispuestas a consentir algo semejante. Hace falta conocer realmente poco al Ministerio Fiscal y a los Fiscales para afirmar algo semejante.

En fin, como iba diciendo, dos días no es mucho tiempo, considerando que estaba en juego algo tan serio -aunque no sé si a alguien puede no parecérselo- como es el derecho de reunión y manifestación de un importante número de ciudadanos, que iba a resultar inevitablemente afectado y que sólo lo sería justificadamente si podíamos demostrar -demostrar, no decir u opinar- que aquello era un acto jurídicamente imputable a Batasuna, como tal organización. La doctrina del Tribunal Constitucional, y yo diría que incluso el sentido común democrático, nos exigía garantizar ese derecho con independencia -una vez más- de que nos gustase o no lo que pensaban los que se iban a reunir, y nos gustasen o no sus intenciones políticas.

Ese era el fondo de la cuestión. Y así se lo transmití al Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, en términos que me va a permitir que prácticamente reproduzca ante S.ss.

Para empezar, estaba y está claro que los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo que ilegalizó Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, en aplicación de la L. O. 6/2002, única y exclusivamente pueden afectar al funcionamiento y la actividad de los partidos u organizaciones concernidos, y no extienden sus consecuencias prohibitivas o restrictivas a cualesquiera actividades individuales, o incluso colectivas, de quienes



habiendo pertenecido a tales organizaciones, no se ven privados con arreglo a dicha ley del pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos. De hecho, como observaba expresamente en el Auto de 28 de agosto de 2002, dictado en la misma causa penal en la que luego se planteaba la suspensión del acto de Barakaldo, *“no se trata de suspender las actividades de un partido político para privar a los ciudadanos de un medio de expresión (libertad de expresión), o de participación democrática (libertad ideológica)”*, sino de impedir la prosecución de su actividad ilícita como tal organización *“al margen de la responsabilidad de los militantes, que no necesariamente tiene porque existir, o la de los dirigentes, la cual es más que probable que concurra y deberá valorarse a través de la correspondiente imputación, en función de las fechas, cargos y actividad desarrollados por cada uno”*.

Sobre la base de esa delimitación, la suspensión de actividad que podía decretarse, o pueda acordarse en el futuro, o cualquier otra medida prohibitiva o restrictiva en el marco del artículo 129 C. P, exige forzosamente el análisis individualizado de las conductas y de sus autores, de modo que únicamente cuando se trate de un hecho susceptible de ser considerado por su propia naturaleza como acto *“del”* partido u organización suspendidos, será procedente la medida cautelar. Por el contrario –y esto es trascendental- la actividad de quienes fueron integrantes de aquellas organizaciones, ya sea tal actividad individual o colectiva, siempre que en este último caso no implique una actuación ilícita imputable al partido disuelto como tal *“organización”*, no puede estimarse comprendida dentro de la esfera de aplicación de la norma invocada.



En consecuencia, volviendo a la Ley de Partidos Políticos, nada impediría que las mismas personas que integraron un partido suspendido o disuelto constituyan una nueva formación política cuyos medios y fines se ajusten a la Constitución y la ley, por mucho que tal proceso constituyente se lleve a cabo mediante una acción organizada y conjunta de dichas personas, en ejercicio de sus derechos fundamentales, que no podría resultar impedida, sin evidente lesión de esos derechos, por la vía de extender las consecuencias de la disolución suspensión de aquel partido a cualquier actuación en la que tomasen parte de manera colectiva dichos ciudadanos.

La cuestión jurídica era, por tanto, extremadamente compleja y difícil, y no sólo en relación con el modo de acreditar los hechos y sobre su valoración jurídica, sino sobre otros elementos que creo que también merecían una reflexión. Por ejemplo, dudábamos si era más correcto acudir a la Sala del artículo 61 del Tribunal Supremo. Pensábamos que tal vez las extremas cautelas que el ordenamiento jurídico establece en la Ley de Partidos Políticos, al reservar la legitimación al Gobierno y al Fiscal, y la competencia a favor del dicho Tribunal Supremo, podían quedar cuestionadas si en cualquier proceso penal un juez de instrucción, tal vez simplemente a instancia de un particular, podía llegar al mismo resultado. Pero lo cierto es que la propia Sala del artículo 61 nos derivó una pretensión de una asociación sobre aquel mismo objeto, con el fin precisamente de que examinásemos su trascendencia penal.

Pero pese a esa elevada dificultad, estudiados los hechos y examinado el Derecho, hicimos en tiempo récord lo que había que hacer. Y, por cierto, ya teníamos decidido hacerlo cuando el último día a última hora un



mandatario del Partido Popular se presentó en la Fiscalía General del Estado aportándonos los mismos datos que ya llevábamos estudiando varios días, ningún argumento jurídico, y las correspondientes instrucciones acerca de cómo debíamos actuar. Comprendan que cuando digo, en tono amable que resulta que también se me critica, que es conveniente dejar trabajar al Fiscal, que bastante difícil es, no me refiero sólo a las intervenciones públicas, sin duda legítimas, de políticos o periodistas.

En suma, el criterio de aplicación de la Ley frente a la actividad de un partido político ilegalizado fue una vez más, el mismo. Primero, estudiar los hechos con rigor una vez que habíamos reunido la información que necesitábamos para hacerlo. Luego, analizar esos hechos jurídicamente. Y en tercer lugar, actuar en consecuencia. En ese caso, acudir a aquella comparecencia y pedirle al Juez que suspendiera el acto.

Y más tarde, por cierto, en ese mismo proceso, instar el cierre de una herriko taberna en la que se había detectado un nuevo conato de actividad de Batasuna. Me gustaría recordar que también fue el Fiscal quien pidió aquella medida. Parece, sin embargo, que ese dato no mereció demasiada atención pública.

Hasta el momento no han existido más ocasiones de aplicar la ley en relación con partidos políticos ilegalizados. Otra cosa es la situación personal de sus dirigentes, o las medidas cautelares o de otra índole que puedan adoptarse respecto de ellos. De eso entiendo que no me corresponde hablar ahora, porque no era ese el objetivo de la comparecencia.



De modo que, a salvo de las solicitudes de aclaración que S.Ss. deseen plantearme, creo que puedo dar por cerrado este punto. Aunque antes de hacerlo me gustaría añadir algo más.

Dije antes que el criterio aplicado por el Fiscal en esta materia no era otro que el derivado de la ley, interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Quiero aclarar que ese era, es y va a seguir siendo el criterio del Fiscal. Y cuando digo que va a seguir siendo nuestro criterio, quiero que se me entienda muy bien: si la ley y la jurisprudencia que la interpretan tienen por objetivo declarado excluir de la vida jurídica, política y social a aquellos partidos u organizaciones que no aceptan las reglas del juego democrático y amparan la violencia, seguiremos actuando con rigor cuando proceda. Pero que todo el mundo entienda que esa misma ley y esa misma jurisprudencia impiden que puedan ser objeto de exclusión, ni individual ni colectivamente, quienes sí aceptan esas reglas del juego, vengan de donde vengan, se organicen como se organicen y nos gusten o no nos gusten sus ideas y sus proyectos.

No está previsto, por si a alguien se le ocurre ir por ese camino, ningún cambio de criterio. Lo que espero que pueda haber –pero eso depende de S. Ss. y de los ciudadanos, no de este humilde Fiscal General- es una realidad nueva y distinta a la que aplicar ese mismo criterio. Quiero dejar constancia ante la Cámara de que también en el Ministerio Fiscal, como creo que ocurre hoy en las conciencias de la gran mayoría de los españoles, albergamos esa esperanza.



Doy, por tanto, por concluida mi respuesta a la primera cuestión planteada, y paso a responder a la segunda que, una vez más, a instancia del Grupo Popular, se refiere a la política de nombramientos en la Carrera Fiscal. Como ya he tenido ocasión de responderla, formulada más o menos en los mismos términos, en cuatro ocasiones, los días 30 de junio de 2004 y 28 de febrero y 22 de noviembre de 2005 en esta misma Comisión, y el 29 de noviembre de 2004 en el Senado, en realidad tengo poco o nada tengo que añadir. Aunque naturalmente no tengo ningún inconveniente en repetir lo que ya les he dicho en todas esas ocasiones anteriores, con la esperanza de que o bien mi capacidad de explicarme sea mayor, o bien haya mejorado la disposición a querer entenderme. Procuraré, por tanto, hacer un esfuerzo de sistematización de las ideas esenciales.

La primera de ellas es que conviene no confundir a la opinión pública dando la impresión de que el Fiscal General hace y deshace a su antojo en la Carrera Fiscal. S. Ss. saben que la gran mayoría de los nombramientos y ascensos de los Fiscales son estrictamente reglados, conforme a criterios de antigüedad escalafonal. Sólo en un limitado número de supuestos, que concretamente son los que implican el desempeño de funciones de jefatura, y los destinos en los órganos de la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Supremo, y las Fiscalías Especiales, se prevé una intervención del Fiscal General del Estado que, como también saben, consiste en elevar al Gobierno de la Nación la correspondiente propuesta de nombramiento, oído el parecer del Consejo Fiscal, que no es un parecer vinculante, sino propio de su naturaleza



asesora en esta materia. Esa es la panorámica legal, perfilada clara y reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La segunda idea importante es que también esos nombramientos discrecionales se rigen por el principio de mérito y capacidad, a cuyo fin precisamente interviene el Consejo Fiscal, controlando que los candidatos reúnen los requisitos de categoría y antigüedad que acreditan su idoneidad profesional para el cargo, y asesorando además al Fiscal General acerca de los concretos méritos o aptitudes de cada uno de los candidatos. Asesoramiento que, como también me he cansado de repetir, es estrictamente subjetivo y no reglado, ni objetivo, ni necesariamente basado en estrictos criterios de mérito profesional. No se trata por tanto de una valoración profesional –del Consejo– contra un criterio subjetivo o “político” –del Fiscal General–, ni de meros “votos” que se cuentan a favor de uno u otro candidato, sino de la emisión pareceres individuales y razonados de los Vocales, basados en apreciaciones subjetivas fruto de su conocimiento y su experiencia, que son atendidas en cada caso y tenidas en cuenta antes de decidir, como dice la ley: oído el Consejo Fiscal.

Y además saben S. Ss. que desde el comienzo de mi mandato me comprometí a no proponer a ningún Fiscal que no obtuviera un apoyo significativo del Consejo, lo que he cumplido a rajatabla. Salvo un caso, como ya expliqué en una ocasión anterior, en que asumí la responsabilidad personal, dada la trascendencia del nombramiento, de proponer sin un apoyo realmente relevante a un Fiscal, por cierto, de la Asociación conservadora, para la



El Fiscal General del Estado

Fiscalía Especial Antidroga, porque estaba llevando asuntos de importancia y su Fiscal Jefe así me lo pidió.

Pues bien, una vez acreditada la idoneidad de los peticionarios a través de ese apoyo significativo del Consejo, el margen de discrecionalidad que corresponde al Fiscal General para elegir entre los candidatos obedece a una razón que me parece elemental y por ello me sorprende tener que explicar tantas veces. Si el Ministerio Fiscal es un órgano sujeto a los principios de actuación y dependencia jerárquica en el que, consiguientemente, el jefe responde por todos, y en particular responde, y con notable frecuencia, ante este Parlamento, parece bastante lógico que se le permita decidir, entre aquellos peticionarios declarados profesionalmente idóneos para desempeñar un determinado cargo, cuál es que mejor se adapta al perfil requerido. Piensen que cada actuación de cada Fiscal en cada caso genera directamente la responsabilidad del Fiscal General del Estado, y de hecho mi experiencia es que esa responsabilidad se exige frecuentemente en relación con asuntos en los que el Fiscal General no ha intervenido en absoluto. Les podría poner algún ejemplo reciente, del que no hace ni un mes estuvimos hablando en esta misma Comisión.

En ese contexto, resulta bastante contradictorio pretender, como hacen algunos, que el Fiscal General del Estado tenga que nombrar para un cargo a una persona que no le parece que sea la que mejor se adapta a los requerimientos de la función, sabiendo que luego él mismo, es decir, el propio Fiscal General, va a tener que responder por la actuación de esa persona, una vez nombrada.



Y es que ése –el de la responsabilidad- es un factor que a veces tengo la impresión de que no se percibe con suficiente nitidez en esta materia. Se contabilizan nombramientos a favor de unos o en contra de otros como si se tratara de un intercambio de cromos, como si se tratara de repartir sueldos y coches oficiales, y no de distribuir graves y muy serias responsabilidades. Cada vez que el Fiscal General, oído el Consejo Fiscal, propone un nombramiento, está poniendo parte de su propia responsabilidad en manos de otro. Y por tanto me parece personalmente razonable que este Parlamento, a través de la ley, haya facilitado a ese Fiscal General el lógico margen de discrecionalidad para adoptar esa decisión, de la que también responderá como estoy haciendo yo en este momento, y son ya cuatro veces.

Dicho esto, ni uno solo de los nombramientos que he propuesto como Fiscal General, todos ellos avalados, como he dicho, por un apoyo significativo en el seno del Consejo Fiscal, ha provocado crítica o tacha alguna desde el punto de vista profesional, es decir, de la idoneidad, la formación y la experiencia de la persona propuesta. Y, es más, ni siquiera me consta que ni uno de ellos haya sido posteriormente objeto de crítica por sus actuaciones.

Si se trata de repartir responsabilidades, y no prebendas, si quien las reparte responde no sólo por sus propios actos sino también por los de quienes son nombrados, si los elegidos para asumir tales responsabilidades son profesionalmente idóneos, y si de momento nadie parece discutir –y eso que han sido muchas las propuestas realizadas en estos dos años- la competencia profesional de los designados, ni su ejecutoria una vez que lo han sido, me



pregunto, en fin, cuál es el problema que plantea eso que el Grupo Popular llama “política de nombramientos” de la Carrera Fiscal.

Aunque, como ven, no conozco la respuesta, por si acaso me gustaría añadir un par de precisiones que quizá puedan tener relación con esa aparente falta de entendimiento de algo que, como decía, parece bastante sencillo.

En primer lugar, por las razones que acabo de exponer, repito lo que dije en mi primera comparecencia ante esta Comisión: como Fiscal General estaba entonces y sigo ahora dispuesto a ejercer mi responsabilidad, no desplazándolas a otras instancias. En *roman paladino*, eso quiere decir que mientras yo sea Fiscal General del Estado los nombramientos se seguirán haciendo como dice la ley: a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal. Ni se consultarán previamente en ningún despacho de ningún Ministerio, ni mucho menos recibiendo indicaciones o instrucciones, ni se decidirán en ninguna ejecutiva de ninguna asociación, ni en ningún sanedrín, ni de ningún otro modo. Al llegar al cargo tuve la sensación, a través de conversaciones con algunos compañeros, de que eso no siempre fue así, y tal vez por eso el cambio haya podido producir extrañeza o desconcierto en quienes consideren que la fórmula que establece la ley no se ajusta a sus propios intereses corporativos o personales como podían hacerlo otras prácticas como las que he enumerado, no conformes desde luego con nuestro sistema legal.



En segundo lugar, me gustaría destacar que cuando se me pregunta en el Parlamento y fuera de él por la política de nombramientos del Ministerio Fiscal –y me remito al Diario de Sesiones de esta Cámara y a las hemerotecas- en realidad no se cuestiona política alguna, sino que lo que se discuten son determinados nombramientos, con nombres y apellidos, y curiosamente, en general, no por el hecho de haber recaído en determinada persona, sino por no haber favorecido otra.

Es decir, que cuando en aplicación de esos criterios que acabo de exponer, el candidato propuesto pertenece a un determinado sector de la Carrera Fiscal, el nombramiento se percibe como justo, lógico, y esperable. Pero si favorece a un profesional que no pertenece a ese sector, o no cuenta con sus bendiciones, entonces la decisión del Fiscal General forma parte de una malévolas política de reequilibrio ideológico. Expresión ésta que, por cierto, como saben perfectamente todas S. Ss., no he empleado jamás, por mucho que algunos se empeñen en ponerla entrecomillada al lado de mi nombre. Ni he empleado la expresión ni, por supuesto, he albergado tal pretensión.

Pero como no hay más remedio, tendré que explicar por enésima vez algo que no me gusta explicar, porque sé que incomoda a algunos –así me lo hacía ver el otro día en un acto público el Vicepresidente de esta Cámara- pese a que por mi parte les aseguro que no existe intención valorativa alguna, sino sólo la mera necesidad de aclarar por qué ocurren determinados hechos.

Si algún reequilibrio se ha producido, no tiene nada que ver con una voluntad predeterminada de este Fiscal General que les habla, sino con el



peso de la situación con la que me encontré en el momento de mi acceso al cargo. Situación gestada, como es notorio, sin ninguna intervención mía. En efecto, si se quieren sacar consecuencias del mero cómputo aritmético de los Fiscales ascendidos o nombrados en los últimos dos años en razón de su pertenencia a una asociación o a otra, habrá que tener en cuenta que en aquél momento inicial había un número no pequeño de profesionales que llevaban años intentando acceder a ciertos cargos y que sistemáticamente habían visto frustradas sus aspiraciones, viéndose preteridos por otros Fiscales, sin que en muchos de esos supuestos ni siquiera se diera, ni en el Consejo Fiscal ni fuera de él, la más mínima explicación acerca de los criterios que fundamentaban las propuestas y los nombramientos, como la que yo estoy dando ahora. El único elemento común aparente a todos ellos, además de su competencia profesional, era su no pertenencia o no afinidad a la Asociación conservadora de Fiscales. No es una impresión mía. Es un dato objetivo fácil de comprobar.

No sé si esa coincidencia puede calificarse de ideológica, porque no creo mucho en ese tipo de etiquetas, pero el hecho es que cuando yo llegué a la Fiscalía General del Estado estos señores seguían esperando ocupar cargos para los que nadie discute ni discutió nunca su idoneidad. Simplemente, no se les nombraba. De manera que cuando la situación cambia y se les permite concurrir en condiciones de igualdad, se produce un efecto que no es de “reequilibrio ideológico”, sino de recuperación profesional de esos Fiscales, que una vez que se utiliza la misma vara de medir para todos, se sitúan sin mayor dificultad en los puestos que antes tenían vedados, no porque los coloque el Fiscal General, sino por sus propios méritos profesionales que nadie



niega. Los que tenían, y los que lógicamente habían ido acumulando durante su espera.

Precisamente por ello, me gustaría invitar por última vez a S.Ss. a prescindir de las consignas o de los tópicos y a valorar con objetividad las decisiones concretas que he adoptado en ejecución de esa política, que, como digo, de política tiene más bien poco. Si quieren, nos fijamos en los últimos Consejos Fiscales, el último celebrado hace escasamente dos semanas.

Propuse al Gobierno, por tercera vez en mi mandato, el nombramiento de un Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, número uno “moral” de la Carrera Fiscal y sustituto natural del Fiscal General del Estado. Por si alguien no lo recuerda, mi primera propuesta fue renovar al Sr. Luzón, nombrado por el Gobierno anterior. La segunda, nombrar al Sr. Martínez Zato, único candidato solicitante y apoyado mayoritariamente por el Consejo Fiscal. Y el último ha sido el Sr. Martín Casallo, que no pertenece a ninguna asociación y que obtuvo también el apoyo mayoritario de los Consejeros.

Un puesto clave como el de Fiscal de Sala de Violencia Género -probablemente el más importante, desde el punto de vista operativo, que he realizado hasta ahora- recayó en otra no asociada, también apoyada por la mayoría: doña Soledad Cazorla, que creo que no lo está haciendo mal. A su vez, para el cargo estratégicamente más importante, en este caso en el aspecto interno de organización del Ministerio Fiscal, el Jefe de la Unidad de Apoyo, fue designado otro fiscal no afiliado a ninguna asociación, el Sr. Bueren.



El último Consejo Fiscal me parece un buen ejemplo de cómo funcionan los criterios que les expuse antes cuando conducen a determinados resultados, y entonces nadie se queja. De diez propuestas de nombramiento, todas fueron coincidentes con la posición mayoritaria del Consejo, salvo dos, en que se produjo un empate. El primero de dichos empates, en el caso de la Fiscal Jefe de la Sala de lo Social, lo decidí a favor de doña Pilar Barrero, a la que propuso el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que éste, el Sr. Martín Casallo, no en vano era precisamente quien ocupaba con anterioridad ese cargo y por tanto algún fundamento tenía para opinar. Supongo que ni el propio Teniente Fiscal, ni el resto de los miembros del Consejo que la apoyaron, ni yo mismo, deberíamos haber estimado que existía un obstáculo insalvable para su nombramiento por el hecho de que pertenezca a la Unión Progresista de Fiscales. El otro empate se produjo en la plaza vacante de la Inspección Fiscal, donde actué exactamente con el mismo criterio, en este caso atendiendo a la inclinación del Fiscal Jefe de esa Fiscalía, que no sé si sabrán que es un distinguido miembro a la Asociación de Fiscales, a la que tiempo atrás representó en el propio Consejo Fiscal como Vocal electivo, y que me hizo ver la conveniencia de proponer para esa plaza a doña María Carmen Tirado, que me parece que no está afiliada a ninguna asociación.

Pero me importa destacar además que en ese último Consejo Fiscal he tenido la satisfacción enorme de dar cumplimiento a uno de los objetivos declarados de mi mandato: dotar a la sociedad española de sendos fiscales de Sala especialistas en Medio Ambiente y Siniestralidad Laboral.



La propuesta para ocupar el cargo de Fiscal de Medio Ambiente ha recaído con apoyo unánime del Consejo en uno de los especialistas en la materia más reputados, dentro y fuera del Ministerio Fiscal y de nuestras fronteras. No sé si el nombre internacionalmente reconocido de don Antonio Vercher podrá ser objeto de tacha porque pertenece a la Unión Progresista de Fiscales.

Para la plaza de Fiscal de Sala de Siniestralidad Laboral, que constituye una aspiración casi personal, ligada a un proyecto nuclear de mi gestión como Fiscal General, he tenido el honor de proponer a un profesional de talla excepcional, con larga experiencia de jefatura y con una sólida formación jurídica. Y tampoco sé, Sres. Diputados, por qué tengo que aclarar que ese profesional, que es don Juan Oña, es un distinguido miembro de la Asociación conservadora de Fiscales. De la misma Asociación en el Consejo anterior pidió mi dimisión por mi política de nombramientos. De la misma que también la pidió durante el mandato del anterior Consejo, al que casualmente pertenecía como Vocal electivo otro de sus destacados miembros, don Javier Parra, al que acabo de proponer como Fiscal del Tribunal Supremo, y no, por cierto, porque no tuviera más remedio que hacerlo, puesto que había dignísimas alternativas que, sin embargo, me ha parecido que debían ceder ante la mayor experiencia, los muchos años de desempeño intachable de una jefatura y la calidad jurídica del trabajo del Sr. Parra.

Y tampoco sé, por último, Señorías, si en la pregunta acerca de la política de nombramientos, o en la teoría del reequilibrio ideológico, se incluirá también la renuncia del Sr. Fungairiño como Fiscal Jefe de la



Audiencia Nacional. Si es así, me permitirán que me refiera a ella casi telegráficamente, por tres razones. Primera, porque no quiero cansar más a S.Ss., segunda, por respeto a la Comisión de Justicia del Senado, que a instancia del Grupo Popular de la Cámara Alta me ha citado la próxima semana para explicar la circunstancias de su relevo; y en tercer lugar, por respeto al propio Sr. Fungairiño que, creo que comprendiendo perfectamente cuál era la situación, prefirió presentar su renuncia voluntaria por razones personales, creo que con la finalidad, que le reconozco, de ahorrar a la institución y ahorrarse a sí mismo el desgaste subsiguiente a un expediente de remoción. Como precisamente con ese mismo objetivo yo mismo le ofrecí esa alternativa de la renuncia voluntaria, no sería ni justo, ni leal, ni correcto, que yo viniera a esta Cámara a exponer un catálogo de agravios.

Simplemente diré que como es obvio la Fiscalía de la Audiencia Nacional constituye una de las posiciones de vanguardia del Ministerio Fiscal en el Estado de Derecho. Y por tanto no puede fallar ni la comunicación, ni el entendimiento, ni la máxima articulación funcional con la Fiscalía General del Estado. Como después de muchos intentos de evitar y reparar esos fallos, llegué a la conclusión de que no había más remedio, decidí relevar al Fiscal Jefe. Ello no significa ni descalificación profesional del Sr. Fungairiño, ni negación de sus méritos. Créanme que si alguna duda tuviera sobre ellos no habría procedido, al adscribirlo a la Fiscalía del Tribunal Supremo, a su designación como asesor directo del Fiscal General en materia de terrorismo, y no estaría como está, asistiendo a reuniones internacionales en nombre del



El Fiscal General del Estado

Ministerio Fiscal español, o encabezando su delegación en una comisión rogatoria a Marruecos.

Termino. En los últimos días, a veces en medio de cierta tormenta política y mediática, he tenido ocasión de reflexionar, incluso públicamente, sobre la necesidad de que el Ministerio Fiscal pueda desempeñar sus funciones con la autonomía que la Constitución le atribuye, en garantía de su imparcialidad y, en fin, de los derechos de los ciudadanos. Espero haber contribuido con mis explicaciones a aclarar dudas y deshacer malentendidos que, en mi opinión, vienen dando lugar a juicios de valor absolutamente infundados. Sé que a quien los haga de mala fe, como instrumento de su propio interés particular, no se le podrá convencer nunca de nada. Pero, como dije al principio, agradezco a esta Cámara, y en especial al Grupo Popular, que me haya brindado la ocasión de explicar hechos y exponer razones. Por mi parte, sólo me queda pedir a todos, una vez más, como me exijo a mí mismo, rigor en el análisis, respeto institucional y responsabilidad en el ejercicio de la legítima crítica, asumiendo, por encima de cualquier otra idea, que el Ministerio Fiscal no es de nadie ni está en contra de nadie. Es una institución al servicio de todos los ciudadanos, que trabaja mucho y que trata de hacerlo bien. Aunque, como también he dicho, no sea precisamente fácil.

Muchas gracias.